



## PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA POLÍTICA Y AUTODETERMINACIÓN NACIONAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional, fiel representante del pueblo venezolano, basada en el ejemplo histórico de El Libertador Simón Bolívar, y fundamentada en los principios y valores constitutivos de nuestra identidad nacional, así como, en los preceptos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que nos define como una patria libre y soberana, promotora de la libertad, independencia, paz, convivencia, igualdad, autodeterminación y soberanía nacional, en uso de sus atribuciones presenta, a través de la Comisión Permanente de Defensa y Seguridad, el **Proyecto de Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional**, cuyo objeto es proteger el ejercicio de la libertad política y la autodeterminación nacional ante cualquier injerencia extranjera a través de ayudas económicas o aportes financieros que puedan estar destinados a atentar contra la estabilidad y funcionamiento de las instituciones democráticas legalmente constituidas, así como, normar la protección del Estado ante la participación de connacionales o extranjeros en el territorio nacional que, bajo el patrocinio de venezolanos, organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, desacrediten, irrespeten, vilipendien o agraven a las instituciones del Estado, su funcionamiento y a sus representantes.

En éste sentido, la dispersión de normas y regulaciones en materia de control, origen, uso y destino de fondos para el financiamiento de procesos políticos, organizaciones partidistas, campañas electorales y candidaturas a cargos de elección popular, entre otros, impone la existencia de un instrumento legal integrador que llene ese vacío en nuestra legislación nacional, siendo particularmente necesario ante los precedentes que ha padecido la República y sus ciudadanos a consecuencia de acciones desestabilizadoras e insurreccionales



promovidas por expresiones radicales de la esfera política internacional que en procura de obtener beneficios particulares inspirados por intereses foráneos ajenos al país han amenazado nuestra soberanía y autodeterminación nacional.

No debe escapar a la fundamentación que justifica la presentación de éste Proyecto de Ley, la peligrosa situación que entraña la penetración de recursos provenientes del narcotráfico, así como de otras actividades ilícitas, destinadas al financiamiento de actores u organizaciones con fines políticos, circunstancia que desnaturaliza y corrompe el accionar de los actores u organizaciones que los reciben subordinándolos a su agenda política específica con su consabido, y a veces irreparable, daño a la sociedad que los sufre tanto en el medio público como en el privado.

**El Proyecto de Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional**, está estructurado en diez artículos una disposición final, siendo su ámbito de aplicación legal las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado organizadas para desarrollar actividades con fines políticos o actividades para la defensa de derechos políticos, que atenten contra la soberanía, la independencia de la Nación, el ejercicio de las instituciones nacionales o de las autoridades legalmente constituidas.

Corresponde señalar, que ésta iniciativa legislativa encuentra en el derecho comparado plena justificación, encontrándose previsiones constitucionales y legales que en materia de la injerencia extranjera han instituido numerosas naciones para combatir las amenazas que implica tal irregularidad, a manera de ejemplo pueden mencionarse las siguientes:

En **México**, el Artículo 33 de su Constitución, en su segundo párrafo, indica claramente que “Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”. En **Costa Rica**, el Artículo 19 revela sobre los extranjeros que “No pueden intervenir en los asuntos políticos del país....”.



En **Ecuador**, el Artículo 14 relata que “Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.”.

Mientras que el segundo párrafo del Artículo 97 de la Constitución de **El Salvador**, afirma que “Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho de residir en él”.

En **Honduras**, el Artículo 32 expone que “Los extranjeros no podrán desarrollar en el país actividades políticas de carácter nacional ni internacional, bajo pena de ser sancionados de conformidad con la ley.”.

Por su parte, el Artículo 4 de la Constitución de **Brasil** señala “La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los principios” de “independencia nacional” y “no intervención”, aludiendo a cualquier persona física o jurídica extranjera.

De igual manera, las leyes electorales de países como Brasil, El Salvador, Costa Rica, Perú, México y Argentina, entre otros, prevén sanciones similares a los extranjeros que participen directa o indirectamente en actividades políticas, pudiendo ser deportados del territorio nacional en el caso de cometer esa infracción, así como, prohibiendo a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad, efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos. Estableciendo a su vez, a los extranjeros que sean personas físicas o jurídicas, la prohibición de otorgar préstamos, adquirir títulos o realizar cualquier otra operación que implique beneficio de cualquier clase para los partidos políticos, mientras a sus connacionales se les aplica, dentro de algunas de éstas legislaciones, penas que inclusive llegan a la privación de libertad por recibir fondos de personas naturales o jurídicas para el financiamiento político que provengan del extranjero.

Es así como, en cumplimiento de los deberes constitucionales que impone la República, y a la luz del derecho comparado aplicado a la materia, la Asamblea Nacional por medio de la Comisión Permanente de Defensa y Seguridad, comprometida con los valores, principios y



más altos intereses del Estado y de su ciudadanía, una vez realizado el estudio de impacto económico y presupuestario que acompaña la presente iniciativa legislativa, somete a la consideración del órgano legislativo nacional el **Proyecto de Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional**

## **Proyecto de Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional**

### **Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto proteger el ejercicio de la soberanía política y la autodeterminación nacional de la injerencia extranjera que a través de ayudas económicas o aportes financieros destinados a organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos o personas naturales que realicen actividades políticas; así como la participación de ciudadanos extranjeros que, bajo el patrocinio de estas organizaciones, puedan atentar contra la estabilidad y funcionamiento de las instituciones de la República.

### **Ámbito de aplicación**

**Artículo 2.** Esta ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado organizadas para desarrollar actividades con fines políticos o actividades para la defensa de derechos políticos, que atenten contra la soberanía, la independencia de la Nación, el ejercicio de las instituciones nacionales o de las autoridades legalmente constituidas.

### **Definiciones**

**Artículo 3.** A los efectos de la presente ley, se entiende por:

**1. Organizaciones con fines políticos:** aquellas que realicen actividades públicas o privadas, dirigidas a promover la participación de los ciudadanos en los espacios públicos, ejercer control sobre los poderes públicos o promover candidatos que aspiran ocupar cargos públicos de elección popular.



**2. Organizaciones para la defensa de los derechos políticos:** aquellas que tengan por finalidad en su constitución promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.

#### **Financiamiento**

**Artículo 4.** El patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales.

#### **Donaciones**

**Artículo 5.** Las organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos o las personas naturales que realicen actividades políticas sólo podrán recibir donaciones o contribuciones que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales.



### **Sanción a organizaciones**

**Artículo 6.** Las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, que a través de sus directivos, personas interpuestas o por vía anónima reciban ayudas económicas o aportes financieros por parte de personas u organismos extranjeros, serán sancionados con multa equivalente al doble del monto recibido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.

### **Sanción a personas naturales**

**Artículo 7.** Las personas naturales que reciban ayudas económicas, aportes financieros para el ejercicio de actividades políticas por parte de personas u organismos extranjeros, serán sancionadas con multa equivalente al doble del monto recibido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.

### **Injerencia extranjera**

**Artículo 8.** Los representantes de organizaciones con fines políticos, representantes de las organizaciones para la defensa de los derechos políticos o particulares que inviten a ciudadanos u organizaciones extranjeras para que, bajo su patrocinio, emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o atenten contra el ejercicio de la soberanía, serán sancionados con multa comprendida entre cinco mil a diez mil unidades tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.

Los ciudadanos y ciudadanas extranjeros que participen en las actividades establecidas en este artículo, estarán sujetos al procedimiento de expulsión del territorio de la República, conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia.

### **Pena accesoria**

**Artículo 9.** El presidente de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos o quienes reciban las ayudas económicas, aportes financieros o auspicien la presencia de ciudadanos extranjeros que atenten contra la soberanía, la independencia de la Nación y sus instituciones, tendrán como pena accesoria la inhabilitación política por un lapso entre cinco a ocho años.

### **Reincidencia**

**Artículo 10.** Las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, que reincidan en la recepción de ayudas económicas o aportes financieros extranjeros, serán inhabilitadas para participar en procesos electorales por un lapso entre cinco a ocho años y la multa prevista en el artículo 8 de esta Ley será aumentada en una tercera parte.



## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los            días del mes de            de dos mil. Año 200<sup>o</sup> de la Independencia y 151<sup>o</sup> de la Federación.